

**SECRETARIA EXPEDIENTE No. 23001 3105 003 2019-00465-00.**

**Montería, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).-**

Señora juez, informo a usted que se encuentra vencido el término de traslado y está pendiente para desatar los recursos interpuestos por la demandada COLPENSIONES; y lo referente a la acumulación oficiosa del proceso Radicado 23001-31-05-004-2021-00264-00 de AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, planteada por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2019-00465-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALBA LUZ MACHADO RUIZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES y AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA</b>

Visto el anterior informe secretarial, procede este censor judicial a desatar lo que en derecho corresponda en primer lugar sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación impetrado por el apoderado judicial de COLPENSIONES y seguidamente, lo referente a la acumulación oficiosa del proceso Radicado 23001-31-05-004-2021-00264-00 de AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, planteada por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Montería.

**ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA**

El apoderado judicial de la entidad COLPENSIONES interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto calendado 28 de noviembre de 2023, notificado mediante estado No. 184 del 29 de noviembre de 2023 a la luz de lo previsto en los artículos 63 y 65 del inciso segundo del C. P. T. y de la S.S.

En dicho auto se dispuso en el Ordinal Primero" TENGASE por NO contestada la demanda Ad Excludendum por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES."

Indica el recurrente que la decisión se motivó en los siguientes argumentos: Revisado el plenario, se observa que la demandada COLPENSIONES, NO contestó la demanda Ad excludendum propuesta por la señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA. No obstante, reviso el contenido del archivo "41 AutoObedeceYCumpleAdmite Demanda.pdf" y que dispuso en su numeral "SEGUNDO: ADMITIR la demanda

presentada por la señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, en su calidad de tercero ad excludendum. En consecuencia, córrase traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a la señora ALBA LUZ MACHADO RUIZ del referido escrito, por el termino de (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que se pronuncien sobre la misma”.

Sostiene que el acto de notificación efectuado por el juzgado no allegó traslado de la demanda, más allá que lo anunció en el asunto del correo electrónico. Y una vez revisado el expediente administrativo del demandante, se pudo constatar que no existe notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda presentada por la señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, en calidad de tercero Ad excludendum.

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION**

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la apoderada judicial de la señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA como parte demandada y demandante ad excludendum recorrió el mismo, manifestando que:

Cuando la demanda y sus anexos son remitidos a la parte demandada en traslado previo o anticipado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Sostiene que el argumento de Colpensiones en el recurso que es objeto de réplica consiste en que recibió la notificación personal del auto admisorio de la demanda ad excludendum, pero no el traslado de la demanda en el mismo correo, sin embargo, pasa por alto que sí le remitió copia de la demanda a través de su correo electrónico previamente a la presentación de la demanda en cumplimiento del deber de enviar el traslado anticipado.

Señala que el traslado anticipado fue enviado el 10 de mayo de 2022, a las 2:55 p. m. Así las cosas, la notificación personal debió limitarse, tal como lo hizo el Juzgado, a la remisión de la providencia a notificar, pues, la parte demandante realizó el traslado anticipado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Considera que el argumento de Colpensiones dirigido a invalidar la notificación personal electrónica que le hizo el despacho del auto admisorio de la demanda excluyente por no contener el correo respectivo un archivo con el traslado de la demanda está llamado a fracasar.

Pide que se deniegue el recurso de reposición interpuesto por Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Observa este censor judicial que, en efecto, mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; y en su Ordinal segundo dispuso “ADMITIR la demanda presentada por la señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, en su calidad de tercero ad excludendum. En consecuencia, córrase traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a la señora ALBA LUZ MACHADO RUIZ del referido escrito, por el termino de (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que se pronuncien sobre la misma.”

Se notificó por ESTADO el día 5 de julio de 2023 a las partes sin embargo, el juzgado para mayor publicidad de éstas, en la misma fecha procedió a remitirle copia digital del mencionado auto, a la apoderada judicial Dra. LORENA MACHADO PETRO quien

venía reconocida en el plenario, al correo electrónico [lorenamachado0726@gama.com](mailto:lorenamachado0726@gama.com), y danesa abogados [dnsabogados@outlook.com](mailto:dnsabogados@outlook.com), con 1. Archivo adjuntos (339 KB) 41AutoObedeceYCumpleDemanda.PDF (visible a folio 43Notificación del expediente digital), que para el presente caso que nos ocupa se agrega la respectiva constancia de recibido así:

**Retransmitido: Notificacion auto admite Rdo. 00465-19**

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mié 5/07/2023 4:21 PM

Para:LORENA MACHADO <[lorenamachado0726@gmail.com](mailto:lorenamachado0726@gmail.com)>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

Notificacion auto admite Rdo. 00465-19;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[LORENA MACHADO \(lorenamachado0726@gmail.com\)](mailto:LORENA.MACHADO@lorenamachado0726@gmail.com)

Asunto: Notificacion auto admite Rdo. 00465-19

Es de anotar, que la referida apoderada judicial de COLPENSIONES no solicitó traslado de la demanda ad excludendum para esa fecha, actitud silente que de manera tácita entendió el despacho que tenía conocimiento del referido documento, aunado a que la entidad es parte en el presente asunto y tan es así, que el superior en el proveído que admitió la intervencion ad excludendum ordenó que la notificación fuera por ESTADO a las partes.

También debemos resaltar, que no es el primer auto que se profiere en este asunto lo que conllevaría a remitirle copia de la demanda, que echa de menos la parte recurrente, la que en la actualidad en armonía con Ley 2213 de 2022, la parte por activa debe remitir dicha demanda Ad Excludendum a la parte demandada de manera concomitante con su presentación, como así lo hizo en el presente caso.

Para acreditar tal aserto el Juzgado al revisar el expediente digital visible a folio "28ImagenCorreoIntervencionExcluyentepdf" Intervención Excluyente Rad.2019-00465 dirigido entre otros a COLPENSIONES, así:

**INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. RAD. 2019-00465.**

Abogados Nuñez - Guillen <[nunezguillen.abogados@outlook.com](mailto:nunezguillen.abogados@outlook.com)>

Mar 10/05/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria <[j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>;[dnsabogados@outlook.com](mailto:dnsabogados@outlook.com) <[dnsabogados@outlook.com](mailto:dnsabogados@outlook.com)>

Buenas tardes.

Solicito acusen el recibido.

Gracias.

Cordialmente,

---

**NUÑEZ & GUILLEN**

**Abogados**

Tel: 310 527 8459 - 313 587 5152

Montería - Córdoba

Sumado a que a folio 29 INTERVENCIÓN EXCLUYENTE-DEMANDA, del expediente digital, se visualiza dicho libelo demandador.

En ese orden el Juzgado tiene por acreditado que se le envió el traslado en debida forma a COLPENSIONES lo que descarta dicha alegación recursiva con lo cual queda demostrado que dejaron fenecer el término legal, y **NO CONTESTÓ** la demanda, por tal razón este censor judicial tuvo por no contestada la demanda Ad Excludendum por parte de COLPENSIONES en auto de fecha 04 de noviembre de 2023, lo anterior, es motivación suficiente para NO acceder a reponer el auto atacado por COLPENSIONES.

En orden, como quiera que la entidad demandada recurrente interpuso recurso de apelación en forma subsidiaria, y estar este auto enlistado en el No. 1 del Artículo 65 del C. P.T. y de la S.S., se accederá a ello, remitiendo el presente asunto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en apelación, en el efecto suspensivo.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE ACUMULACION DE PROCESOS**

En segundo orden, tenemos que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba nos remite el Radicado No. 23001 31 05 004-2021-00264-00, de AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 17 de enero de 2024, planteando una acumulación oficiosa, atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes del C. G. P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S. y siguientes.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, en el Radicado No. 23001 31 05 004-2021-00264-00, ad portas de realizar la audiencia de conciliación del artículo 77 CPT S.S., y de ser posible la del 80 ibidem, fijada mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, y que admite la contestación de la demanda de reconvencción presentada por la señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, mediante auto adiado 11 de octubre de 2023, resuelve ACUMULAR el mencionado proceso Ordinario laboral al PROCESO ORDINARIO LABORAL formulado por la señora ALBA LUZ MACHADO RUIZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, y AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, que se tramita ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, bajo el radicado número 23-001-31-05-003-2019-00465-00, remitido por secretaria de ese Despacho a este Juzgado el día 17 de enero de 2024.

Motiva su decisión, en que la demandante de esa Litis señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, y la tercera interviniente excluyente señora LORENA ISABEL TABORDA CHAVARRIA, PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00264-02 reclaman el mismo derecho pensional que están disputando las señoras AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA y ALBA LUZ MACHADO RUIZ, en el prenombrado proceso judicial que promueve esta última en contra de la aquí demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el cual se tramita ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, bajo el radicado número 23-001-31-05-003-2019-00465-00.

Igualmente señala el citado censor judicial que revisado minuciosamente el informativo se pudo verificar que la notificación que se le realizó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, sobre el auto admisorio de la demanda, aconteció en el mes de noviembre del año 2020; es decir, con anterioridad al inicio de ese juicio.

Por lo que en conclusión consideró ordenar acumular el proceso identificado con el Radicado No. 23001 31 05 004-2021-00264-00, de AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA

VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el que se ventila en esta célula judicial identificado con el Radicado No. 23-001-31-05-003-2019-00465-00, de ALBA LUZ MACHADO RUIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA.

Para verificar lo manifestado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, se procede a realizar un recuento de las actuaciones cumplidas en ambos tramites así:

En el expediente con Radicado No. 23001 31 05 004-2021-00264-00, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, y objeto de orden de acumulación, cuyas partes son demandante AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, y la tercera interviniente excluyente señora LORENA ISABEL TABORDA CHAVARRIA vs COLPENSIONES, se surtieron las siguientes actuaciones:

- Fue admitida la demanda a través de proveído de fecha 12 de noviembre de 2021.
- Se notifica a COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el día 29 de noviembre de 2021.
- El 1 de diciembre de 2021 COLPENSIONES contesta la demanda.
- Auto de fecha 10 de febrero del 2022, fija fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible la del art. 80.
- Auto dictado en audiencia de fecha 6 de mayo 2022, declaró la ilegalidad del numeral primero del auto de fecha 10 de febrero de 2022, devolver la intervención ad excluyente a la señora LORENA ISABEL TABORDA CHAVARRIA y requiere expediente Rad. N° 23-001-31-05-003-2019-00465-00 a este Despacho judicial.
- Por auto de fecha 21 de febrero de 2023 se admite demanda de reconvencción presentada por la señora LORENA ISABEL TABORDA CHAVARRIA, contra AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA y notificada a las partes.
- Con proveído adiado 15 de mayo de 2023, se tuvo por contestada por la demandada en reconvencción AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA; y fijó fecha para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 C.P.T.S.S., para el día 10 de octubre de 2023.
- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, ese censor judicial, resuelve ACUMULAR el proceso ORDINARIO LABORAL formulado por la señora ALBA LUZ MACHADO RUIZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, y AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, que se tramita ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, bajo el radicado número 23-001-31-05-003-2019-00465-00.

Expediente con Radicado 23-001-31-05-003-2019-00465-00, que se adelanta en este Despacho judicial, cuyas partes son demandante ALBA LUZ MACHADO RUIZ y demandante ad excludendum AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, contra COLPENSIONES se cumplieron las siguientes actuaciones:

- Se admitió la demanda en fecha 24 de marzo de 2020
- Por auto de fecha julio 22 de 2021 se nombra Curador Ad Litem, de la demandada AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA a la Dra. Nelly Rocío Negrete, y ordenó su emplazamiento.
- Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la cual se realiza el día 15 de diciembre de 2021.
- Con auto de fecha 23 noviembre de 2022, ordenó reanudar el proceso, declaró saneada la causal de nulidad, tiene por contestada la demanda, señaló fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación del artículo 77 y de ser posible la del artículo 80 del C. P.T.S.S. y se rechaza demanda de Tercero Ad Excludendum por parte de la señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA.

- Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 no se accede a solicitud de acumulación, no se repone el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 y se concede alzada interpuesta.
- Mediante auto de fecha 4 de julio de 2023 se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior quien admite la demanda Ad Excludendum por parte de la señora AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA.
- Por auto de fecha 8 de noviembre de 2023, este censor judicial resolvió NO TENER POR CONTESTADA la demanda ad excludendum por parte de COLPENSIONES, y se tuvo por contestada por parte de ALBA LUZ MACHADO RUIZ; y señaló fecha para llevar a cabo audiencia art, 77 y 80 del CPT Y SS el día 29 de enero de 2024 hora 1:30p.m., esta decisión fue recurrida por COLPENSIONES, mediante recurso de reposición en subsidio el de apelación que se desatan en este proveído.

De frente a las consideraciones expuestas por el despacho mencionado se hace el siguiente análisis:

Es preciso resaltar que en ambos procesos se busca la sustitución de la pensión de vejez, de la cualera titular el señor YONNY DE JESUS MARTINEZ PEÑATES (q.e.p.d.).

Ahora bien, en el Juzgado Cuarto Laboral figura como parte demandante AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, y la tercera interviniente excluyente señora LORENA ISABEL TABORDA CHAVARRIA, RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00264-02 y en este juzgado es demandante ALBA LUZ MACHADO RUIZ y demandante ad excludendum AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA siendo el demandado comun para ambos procesos COLPENSIONES.

El artículo 149 del CGP aplicable en laboral por remision normativa y que fue citado en el auto remisorio determina la competencia para conocer la acumulacion y señala que si los juzgados en los que se encuentran los procesos a acumular tienen la misma categoria "asumirá la competencia el juez que adelante el proceso mas antiguo, lo cual se determinara por la fecha de la notificacion del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la practica de medidas cautelares...".ie

Siendo ello asi, no es dable aceptar las consideraciones que sobre esta acumulacion hace el juzgado par pues si bien la notificacion a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ocurrió el proceso que se adelanta en este juzgado en noviembre de 2020 cuando aquel proceso aun no habia iniciado, segun lo observado sin embargo, se debe considerar tambien la data de notificacion a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casacion Laboral AL8126 de 2017 radicacion No. 79073 de fecha 29 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, al definir conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro de los procesos ordinarios laborales adelantados por MIRLEY ESTHER MERLANO LEÓN y CLAUDIA MARCELA NARVÁEZ GONZÁLEZ y KEVIN ANDRÉS DÍAZ NARVÁEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). sobre el particular anoto:

" Ahora, como el otro motivo de controversia, es la data de notificación a la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia, se advierte con claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para el demandado y quienes conforme a la ley deban comparecer al proceso, para el efecto, es de aclarar, que la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica es imprescindible en esta clase de procesos y, en consecuencia, se debe tomar en consideración la data de su notificación para definir cuál es el asunto más antiguo y el juzgado competente en relación con la acumulación de los procesos.

Sobre este aspecto cumple citar lo razonado en un Radicación n.º 79073 10 asunto similar, donde la Sala en providencia CSJ AL-6073- 2016, luego de citar los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, concluyó:

De lo expuesto en precedencia, se advierte con claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al proceso en casos como el que se discute, por lo tanto la fecha de notificación a esta entidad se debe tener en cuenta para determinar cuál es el asunto más antiguo y definir la competencia respecto a la acumulación de los procesos.

En ese horizonte, se debe señalar que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona, la aplicación del citado referente legal no ofrece dificultad alguna; empero no sucede lo igual, cuando la parte demandada la integra un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia, es claro que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.

Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le Radicación n.º 79073 11 corresponde la acumulación.

Precisado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo estudio, del examen del expediente contentivo del proceso adelantado por Mirley Esther Merlano León contra Colpensiones ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, se advierte que las notificaciones del auto admisorio de la demanda se surtieron así: (i) a Colpensiones, por aviso el 7 de abril de 2015 (fl. 16); (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 9 de junio de 2015 (fl. 50). Sin que tenga incidencia la notificación de Claudia Marcela Narváez González, acorde con lo definido en precedencia.

Por su parte, el proceso adelantado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, las notificaciones del auto admisorio de la demanda dentro del proceso promovido por Claudia Marcela Narváez González y Kevin Andrés Díaz Narváez contra Colpensiones se efectuaron de la siguiente manera: (i) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 14 de julio de 2015 (fl. 38); (ii) a Colpensiones, por aviso el 16 de julio de 2015 (fl. 39). Así mismo, se advierte que Mirley Esther Merlano León fue llamada al proceso en calidad de tercera ad excludendum, por lo que no se tomará en cuenta la fecha de su notificación del auto admisorio de la demanda, conforme las precisiones efectuadas en los puntos anteriores.

Así las cosas, conforme lo expuesto en precedencia, es un hecho incuestionable que el primero que concluyó en su totalidad la notificación del auto admisorio de la demanda a Radicación n.º 79073 12 todos los interesados fue el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, y por ende, el proceso que adelanta corresponde al más antiguo, por lo que ese despacho es el llamado a conocer de la acumulación solicitada, quien deberá continuar con el trámite y adoptar las decisiones que le competan y, en consecuencia, será allí donde se devolverán los procesos...”.

Con base en lo anterior, en el expediente con Radicado No. 23001 31 05 004-2021-00264-00, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba la notificación del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ocurrió el día 29 de noviembre de 2021.

Y en el proceso Radicado 23-001-31-05-003-2019-00465-00 tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Monteria, a notificacion del auto admisorio

de la demanda a COLPENSIONES aconteció el día noviembre de 2020 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ocurrió el día 15 de diciembre de 2021

Siendo ello así, el primero que concluyó completamente la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los interesados fue el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería por lo que el proceso que adelanta es el más antiguo y al que le correspondería conocer de ambos procesos.

Así las cosas, este Despacho encuentra que NO es procedente acumular el proceso con radicación No. 23001 31 05 004-2021-00264-00, de AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con demanda ad excludendum por la señora LORENA ISABEL TABORDA CHAVARRIA, que curso en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, al presente asunto Radicado 23-001-31-05-003-2019-00465-00, que se adelanta en este Despacho judicial, en tanto que este último, conforme a lo dispuesto en artículo 149 del C. G. P., es el más antiguo, y desde ya se propone el conflicto negativo de competencia para conocer los presentes asunto con ese censor judicial, tal como lo establece el artículo 139 del C. G. P., por lo que se remitirá los Procesos Objeto de estudio al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería, por secretaría se ordenará el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por COLPENSIONES contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, en atención a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por COLPENSIONES, al mencionado auto, en efecto suspensivo y por ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, acorde con lo motivado.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la orden de acumulación incoada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, del proceso Ordinario Laboral Radicado No. 23001-31-05-004-2021-00264-00 de AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el proceso Ordinario que se ventila en esta judicatura distinguido Proceso Ordinario Laboral Radicado No. 23-001-31-05-003-2019-00465-00, de ALBA LUZ MACHADO RUIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AMINTA DE JESUS PAEZ TAPIA, en atención a los argumentos expuestos en la considerativa de este proveído.

**CUARTO: EN CONSECUENCIA, PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia para conocer del presente asunto, y** remítase los expedientes digitalizados al Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Montería, para que desate la litis, tal como viene motivado. Por secretaría désele el trámite de rigor.

**QUINTO POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Lorena Espitia Zaquieres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945649cfa7e0d90d2ea962061e9627638e0c08d911f8ea320f772275902b94f**

Documento generado en 11/03/2024 04:33:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**